



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA  
OFICINA DE ACTUARIOS

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

### JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: ST-JRC-14/2015.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MICHOACÁN.

Toluca, Estado de México; **seis de junio de dos mil quince**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 20, fracción III, 21 y 103 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia dictada**, en el expediente citado al rubro, por el **pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **ocho horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia referida. Doy fe.

Ana Marisol Millán Pérez  
Actuaría





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-14/2015

ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JUAN  
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: GERMÁN RIVAS  
CÁNDANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a seis de junio de dos mil quince

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **ST-JRC-14/2015**, integrado con motivo de la demanda presentada por Adrián López Solís, en representación del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-019/2015, y

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia.** El nueve de marzo de dos mil quince, el representante suplente del Partido de la Revolución

Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, interpuso queja en contra de Wilfrido Lázaro Medina y del Partido Revolucionario Institucional, por la realización de supuestos actos anticipados de campaña.

**2. Acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares.** El dieciséis de marzo de marzo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán negó la medida cautelar solicitada por el quejoso.

**3. Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecisiete de marzo de dos mil quince, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente.

**4. Remisión del procedimiento especial sancionador al tribunal local.** El diecisiete de marzo de dos mil quince, el referido secretario acordó remitir al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el expediente completo del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-PES-33/2015, iniciado con motivo de la queja precisada en el numeral 1.

**5. Recepción y turno del procedimiento especial sancionador.** El dieciocho de marzo de dos mil quince, el magistrado presidente del referido tribunal recibió el expediente señalado en el numeral anterior y, en consecuencia, ordenó integrar el diverso TEEM-PES-019/2015, así como el turno correspondiente.

**6. Resolución del procedimiento especial sancionador.** El veintitrés de marzo de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el expediente antes citado, en



el sentido de declarar inexistentes las violaciones denunciadas.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintiocho de marzo de dos mil quince, inconforme con lo anterior, Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

**III. Recepción y turno.** El treinta de marzo de dos mil quince, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional se recibió el oficio TEEM-SGA-920/2015, mediante el cual el Subsecretario General de acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remite la demanda, el expediente relativo al procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-019/2015, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó pertinente.

En la misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JRC-14/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-973/15.

**IV. Tercero interesado.** El treinta y uno de marzo de dos mil quince, durante la tramitación del presente juicio, compareció como tercero interesado Octavio Aparicio Melchor, en su carácter de representante propietario del Partido

Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, así como representante "personal" de Wilfrido Lázaro Medina.

**V. Radicación y admisión.** Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil quince, el magistrado instructor radicó el presente juicio y, posteriormente, el seis de abril, admitió a trámite la demanda.

**VI. Cierre de instrucción.** El cinco de junio de dos mil quince, el magistrado instructor, al advertir que no existía diligencia alguna pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso d); 4°, párrafo 1; 6°; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante propietario ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de marzo de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante la cual se declaró la inexistencia de las violaciones atribuidas a Wilfrido Lázaro Mendieta, así como al Partido Revolucionario Institucional, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-019/2015, por la presunta realización de propaganda electoral y actos anticipados de campaña en el Estado de Michoacán, entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

## **SEGUNDO. Estudio de procedencia**

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8º; 9º; 13, párrafo 1, inciso a), fracción III; 86, párrafo 1, así como 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hace constar el nombre del partido político actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien

promueve el medio de impugnación en representación del partido político actor.

El Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, hace valer como causal de improcedencia, la relativa a que el medio de impugnación es frívolo, "al no ofrecer una adecuada y real descripción de hechos y una mínima exposición de los razonamientos lógico-jurídicos en los que se apoye su pretensión toda vez que todo lo determina en supuestos, y con razonamientos siempre incidentes a mi partido representante."

Esta Sala Regional considera que es infundada la causal de improcedencia hecha valer, porque si bien es verdad que conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es improcedente el medio de impugnación frívolo, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda, también es cierto que existe frivolidad cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

En el caso que se resuelve, de la lectura del escrito de demanda se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que el actor manifiesta hechos y conceptos de agravio con los cuales pretende que



este órgano jurisdiccional revoque la sentencia de veintitrés de marzo de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente TEEM-PES-019/2015, por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia ni resulta intrascendente.

Además, la eficacia de los conceptos de agravio expresados, será motivo análisis en el estudio del fondo de la controversia planteada, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón al tercero interesado, en cuanto a la causal de improcedencia invocada.

Al caso resulta aplicable el criterio de la Sala Superior contenido en la tesis de jurisprudencia de rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.<sup>1</sup>

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada en forma personal al Partido de la Revolución Democrática, a través de uno de los autorizados para tal efecto, el veinticuatro de marzo de dos mil quince,<sup>2</sup> por lo que el plazo legal de cuatro días para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del veinticinco al veintiocho de marzo de este año.

Por tanto, si la demanda fue presentada el veintiocho de

<sup>1</sup> Consultable a fojas 364 a 366, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, volumen 1.

<sup>2</sup> Consultable a fojas 33-34 del expediente principal.



marzo de este año, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,<sup>3</sup> resulta claro que ésta se promovió en forma oportuna.

**c) Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente juicio fue promovido por un partido político, esto es, el Partido de la Revolución Democrática, y quien actúa en su representación, esto es, Adrián López Solís, tiene reconocido ese carácter por el tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado.<sup>4</sup>

**d) Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho, en razón de que a través de la sentencia impugnada, el tribunal responsable declaró inexistentes las violaciones denunciadas por el partido actor, en contra de Wilfrido Lázaro Medina y del Partido Revolucionario Institucional, aunado a que, a juicio del demandante, tales violaciones son infracciones a la normativa electoral del Estado de Michoacán y, en su concepto, constituyen propaganda electoral y actos anticipados de campaña que pudieran trastocar el curso del proceso electoral que se desarrolla en dicho municipio.

**e) Definitividad y firmeza.** En el caso se cumplen tales requisitos, en razón de que en términos de lo dispuesto en el artículo 4º, fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en contra de la sentencia impugnada no existe instancia previa que deba ser agotada, aunado a

<sup>3</sup> Visible a foja 5 del expediente principal.

<sup>4</sup> Consultable a foja 16 del expediente principal.



que ésta no debe ser ratificada o avalada por algún órgano distinto a la autoridad responsable.

**f) Violación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Este requisito también se encuentra colmado, en virtud de que el partido actor aduce que la sentencia impugnada transgrede los artículos 1º, 6º, 14, 16, 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante precisar, que esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos por el partido político actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto, por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**<sup>5</sup>

**g) Violación determinante.** Se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la ley procesal electoral, toda vez que el procedimiento especial sancionador cuya sentencia se impugna, fue iniciado con motivo de la

<sup>5</sup> Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 408 y 409.

queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del presidente municipal de Morelia, Michoacán, y del Partido Revolucionario Institucional, por la realización de supuestos actos anticipados de campaña, por lo que al efecto se determine en el presente juicio, ya sea confirmado o revocando la inexistencia de los actos denunciados, necesariamente, influye en el desarrollo del proceso electoral local en curso puesto que, de ser el caso, se podría ordenar la imposición de una sanción tanto al referido funcionario, como al Partido Revolucionario Institucional.

**h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales.**

Finalmente, se estima que este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que no existe algún plazo fatal que niegue la posibilidad de que, en el supuesto de que le asistiera la razón al partido actor, se pudiera acoger su pretensión, relativa a que se revoque la sentencia impugnada, se declare la existencia de las presuntas violaciones cometidas por el funcionario y el partido denunciado y, en consecuencia, se sancione a ambos.

Por consiguiente, al encontrarse colmados los requisitos esenciales y especiales de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, es conforme a Derecho realizar el estudio de fondo.

**TERCERO. Pretensión, causa de pedir y *litis***

El actor pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, determine la



existencia de las violaciones atribuidas a Wilfrido Lázaro Medina y al Partido Revolucionario Institucional, consistentes en la supuesta realización de actos anticipados de campaña y propaganda electoral.

Su causa de pedir radica en que, en su concepto, el tribunal responsable no valoró correctamente los hechos denunciados, por lo que la *litis* consiste en determinar si la sentencia impugnada fue dictada conforme a Derecho.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre tales principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los medios de impugnación como el que nos ocupa no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando estos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a esta Sala Regional el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

Como ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, se ha admitido que la expresión de agravios se puede tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne.

Sin embargo, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.

Lo anterior, para que con la argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.



En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio será que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, con independencia de lo correcto o no de las mismas, continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque esos argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la resolución controvertida a través del presente juicio constitucional.

Esta Sala Regional considera que los agravios hechos valer por el partido actor resultan **infundados** por una parte, e **inoperantes** por otra.

En la sentencia impugnada, el tribunal responsable determinó que a efecto de tener por actualizados los actos anticipados de campaña denunciados, en términos de lo resuelto en el recurso de apelación SUP-RAP-22/2009, debían tomarse en cuenta los elementos personal, temporal y subjetivo.

En ese sentido, respecto al elemento personal, precisó que se tuvo por acreditado que Wilfrido Lázaro Medina asistió al evento celebrado el cuatro de marzo de dos mil quince, con motivo del octogésimo sexto aniversario del Partido Revolucionario Institucional, en donde fungió como orador, lo que dio origen a diversas notas periodísticas.

Por lo que hace al elemento subjetivo, la responsable señaló que, conforme al escrito de queja, Wilfrido Lázaro Medina asistió e intervino en el evento referido, en el cual hizo un llamado al voto, promovió y posicionó al Partido Revolucionario Institucional ante la ciudadanía en general y se coaccionó su voto, obteniendo una ventaja, vulnerando

con ello los principios de equidad, imparcialidad y libertad de elección, lo que se traduce en realización de actos anticipados de campaña.

Con el objeto de demostrar lo anterior, el entonces denunciante aportó diversas notas periodísticas y un disco compacto, el cual fue certificado respecto de su contenido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, y del cual se desprenden las manifestaciones realizadas por Wilfrido Lázaro Medina en el discurso que expresó en el evento referido anteriormente.

En virtud de ello, el tribunal responsable determinó que no existió la realización de actos anticipados de campaña, toda vez que el mensaje no fue dirigido a la ciudadanía en general, por el contrario, fue dirigido a la estructura territorial, cuadros distinguidos y a la militancia del Partido Revolucionario Institucional, con el objeto de consolidar la unidad de la militancia, la reconciliación interna del partido en función del nuevo proyecto estatal, así como la unificación tal como se hizo en los orígenes partidistas.

Además, la responsable determinó que el denunciante no aportó elemento de prueba alguno para demostrar que al evento acudieron personas no simpatizantes o militantes del partido.

Por otra parte, el órgano jurisdiccional responsable argumentó que Wilfrido Lázaro Medina acudió al evento en ejercicio individual de sus derechos fundamentales de expresión, reunión y asociación, así como en su carácter de militante de un partido político.



En ese sentido, en la sentencia impugnada se estableció que no se vulneraron los principios de equidad, imparcialidad y libertad de elección, por lo que no se acreditó el elemento subjetivo y, en consecuencia, la responsable consideró que a ningún fin práctico conducía analizar la actualización del elemento temporal.

Finalmente, el tribunal responsable determinó que no se actualizaba la figura de *culpa in vigilando* por parte del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que, siguiendo diversos precedentes de la Sala Superior, es inaceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas infractoras de la normativa electoral, desplegadas por conductas de servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, porque ello implicaría reconocer que los institutos políticos se encuentran en una relación de supra subordinación respecto de éstos, es decir, que los partidos políticos influyen, participan o son responsables de las actividades de los funcionarios del Estado.

En contra de las consideraciones sintetizadas en párrafos precedentes, el enjuiciante hizo valer, en esencia, lo siguiente:

- Las declaraciones trascendieron a diversos medios y, por tanto, a la percepción de la sociedad;
- Las declaraciones pueden producirse en un evento privado; sin embargo, al publicarse y difundirse ampliamente ya no tienen ese carácter, sino que adquieren la calidad de públicas;



- En su mensaje, Wilfrido Lázaro Medina promocionó al Partido Revolucionario Institucional y a un candidato, aunado a que hizo propaganda negativa en contra del Partido de la Revolución Democrática, con diversas frases y pronunciamientos que no fueron valoradas por la responsable;
- Dicho ciudadano, en su calidad de funcionario, debió asistir a los eventos fuera del horario oficial, y el llamado al voto se cumple al ser un evento con prensa;
- El tribunal responsable no valoró diversas frases que generan inequidad en la contienda y parcialidad de un funcionario, las cuales fueron retomadas por los medios masivos de comunicación;
- Se promueve y trasciende a los medios de comunicación la figura del aspirante (Jaime Dario Oseguera) que postulará al cargo de presidente municipal de Morelia y que lo promueve como funcionario público;
- Resulta contradictorio que se decrete insuficientemente acreditada la participación y se retome lo que en ella se expresó, pues las mismas probanzas debieron ser citadas para considerar que se trataba de un ejercicio de las libertades constitucionales, siendo que el límite y prohibiciones las dispone el mismo texto y es el caso que no debe denigrar a terceros, que no debe promocionar a persona alguna ni a su partido y como funcionario público si bien puede reunirse, asociarse y emitir cualquier opinión, éstas deben limitarse al marco



normativo que le prohíbe en forma expresa participar en horario oficial en actos públicos y privados de su partido;

- Wilfrido Lázaro Medina no debe promocionar a persona alguna ni realizar campaña negativa consistente en denigrar e injuriar a terceros;
- Aun y cuando los denunciados no hayan previsto o lo hubieren realizado con premeditación, lo trascendente no es quien formula la invitación y los asistentes, sino quién asiste al evento;
- Es irrelevante la calidad o calificación de asociados al Partido Revolucionario Institucional, lo que se destaca que en esos actos se despliega toda la capacidad informativa para promocionar a un partido (independientemente del lugar y personas asistentes), y
- Wilfrido Lázaro Medina además de ser en ese entonces funcionario público, ahora es precandidato aprobado y seguramente postulado como candidato a diputado plurinominal, en donde sus palabras y proselitismo electoral adquieren calidad de propaganda electoral positiva y negativa.

Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los agravios en forma conjunta, atendiendo a tres temas, fundamentalmente, en virtud de la estrecha relación que guardan las alegaciones del partido actor.

Lo anterior, sin que cause perjuicio alguno al demandante, pues lo importante es que este órgano jurisdiccional analice todos y cada uno de los planteamientos, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.**<sup>6</sup>

En ese sentido, los motivos de disenso relativos a que las declaraciones de Wilfrido Lázaro Medina trascendieron a diversos medios de comunicación y, por tanto, dejó de ser privado el evento, así como los que están relacionados con que asistió al evento en su calidad de funcionario público en días y horas hábiles son **infundados**.

En primer término, es importante precisar que a efecto de demostrar la difusión en diversos medios de comunicación del evento objeto de la denuncia, el Partido de la Revolución Democrática ofreció como pruebas catorce notas periodísticas contenidas en diversas páginas de Internet.

Al respecto, la responsable determinó que a siete notas periodísticas no les concedía valor probatorio alguno, en virtud de que una de ellas hace alusión a diversas manifestaciones realizadas por Omar Cárdenas Ortiz, en cuanto encargado del Despacho de la Secretaría General del Partido Revolucionario Institucional; otras dos se refieren a la inauguración de diversas obras en Morelia, Michoacán, por parte del denunciado, que nada tenían que ver con el tema que originó la controversia; otra más porque tampoco estaba relacionada con la denuncia, pues trata sobre diversas

---

<sup>6</sup> Consultable en Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, p. 119.



actividades realizadas por el Gobernador de la referida entidad federativa, y dos más que no aportaban nada a los intereses del denunciante, porque versa sobre la licencia solicitada por el denunciado para contender por una diputación plurinominal.

Por lo que hace a otras siete notas periodísticas, el tribunal responsable determinó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, párrafo sexto, del Código Electoral de Michoacán, en relación con el 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, son consideradas de naturaleza técnica, las cuales alcanzan únicamente el valor de indicios en cuanto a la veracidad de su contenido, en lo referente a que el cuatro de marzo de dos mil quince, Wilfrido Lázaro Medina participó en el octogésimo sexto aniversario del Partido Revolucionario Institucional, quien fue invitado como cuadro distinguido y fungió como orador oficial de dicho evento, en el teatro Melchor Ocampo, en Morelia, Michoacán.

Cabe señalar que las consideraciones anteriores no son controvertidas por el actor en el presente juicio de revisión constitucional, por lo que permanecen firmes.

La Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-941/2015, estableció que se ha considerado que los actos proselitistas tienen como finalidad la de generar en la ciudadanía una opinión favorable, y ganar adeptos a favor de un partido político o candidato, igualmente, como señaló ese órgano jurisdiccional "un acto adquiere la calidad de público cuando se vuelve manifiesto, es del conocimiento de todos,

cuando es notorio. La notoriedad la adquiere un acto incluso cuando habiéndose realizado en un lugar cerrado, en un espacio acotado, se da a conocer a la generalidad o es sacado a la luz pública difundiéndolo, por los medios de comunicación escritos o electrónicos, o por cualquier otro, apto para lograr su comunicación o información a los demás".<sup>7</sup>

En concepto de esta Sala Regional, las únicas siete notas periodísticas a las cuales se les concedió el carácter de indicios, resultan insuficientes para considerar que la intervención del entonces presidente municipal de Morelia, Michoacán, en el evento en el que supuestamente realizó actos anticipados de campaña, adquirió la calidad de público o notorio.

Lo anterior, en razón de que con dichas pruebas no se puede acreditar que el mensaje que expresó Wilfrido Lázaro Medina se dio a conocer a la generalidad, aunado a que tan sólo se les concedió valor probatorio indiciario. Cuestión distinta hubiera sido si el denunciante hubiera acreditado que la cobertura del evento también se llevó a cabo a través de diversos noticieros de radio y televisión, con cobertura en toda la entidad federativa.

Además, la responsable determinó que tampoco se aportó prueba alguna, tendente a demostrar que a dicho evento acudieron ciudadanos en general, lo cual no es controvertido por el enjuiciante, razón por la cual se considera que no se puede atribuir al evento el carácter de público.

---

<sup>7</sup> Sentencias dictadas en los expedientes SUP-RAP-8/2013 y acumulado, SUP-JIN-359/2012 y SUP-RAP-411/2012, entre otros.



Por tanto, se considera que si el mensaje expuesto por el referido ciudadano no estuvo dirigido a la ciudadanía en general, sino a la estructura territorial, cuadros distinguidos y a la militancia del Partido Revolucionario Institucional, esto último tampoco controvertido por el actor, resulta claro que el evento fue de carácter privado.

Por otra parte, la Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional subyace una regla tendente a garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, la Sala Superior consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que se encuentre acreditado el uso indebido de recursos públicos.

En consecuencia, se puede considerar que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos que

puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.

Lo anterior, considerando también que la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días y horas hábiles supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan, con independencia de que esa asistencia se pretenda justificar en la existencia de permisos, licencias, vacaciones o incluso descuentos a sus percepciones, en atención a los principios que rigen la materia electoral, en particular, el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, que tiene como finalidad el de prohibir que el cargo que se desempeña pueda ser utilizado para afectar la contienda electiva en favor o en contra de una fuerza política o candidato determinado, con lo que resulta suficiente el que se acredite su presencia en el acto proselitista aludido en días hábiles.

Al respecto, la regla prevista en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional mandata que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, la Sala Superior, considerando el conjunto de normas y principios constitucionales que rigen la materia electoral, así como los derechos a las libertades de expresión y asociación de las personas que desempeñan un cargo



público, ha considerado válido que los servidores públicos asistan a un acto de carácter proselitista, sin que ello vulnere, por sí mismo, lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, siempre que ello ocurra en un día y hora inhábil, tal como se desprende de la jurisprudencia de rubro **ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.**<sup>8</sup>

De esta forma, al tratarse de un supuesto de excepción, el análisis de conductas que puedan suponer una vulneración del principio de imparcialidad en el servicio público requiere un escrutinio mayor de las autoridades electorales a fin de evitar supuestos de fraude a la ley o a la constitución so pretexto del ejercicio de los derechos de libertad de expresión y asociación de los servidores públicos, puesto que, en principio, la participación en actos proselitistas de funcionarios públicos en días hábiles implica un supuesto de uso indebido de recursos públicos.

Con base en ello, en el caso, se encuentra demostrado y reconocido que el cuatro de marzo a las dieciocho horas, Wilfrido Lázaro Medina asistió y participó en un evento del Partido Revolucionario Institucional, en el que dirigió un mensaje con motivo del octogésimo sexto aniversario del referido instituto político; sin embargo, tal y como se ha razonado en líneas anteriores, el evento fue de carácter privado, por lo que no puede considerarse un acto de proselitismo, de ahí que tampoco se pueda tener por

<sup>8</sup> Consultable en la "Compilación 1997-2013 de jurisprudencia y tesis en materia electoral", tomo Jurisprudencia, volumen 1, páginas. 112 Y 113.



acreditado, en consecuencia, la violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, por parte del referido funcionario público, esto es, en el caso no existió un uso indebido de recursos públicos con fines proselitistas.

Por otra parte, los agravios relacionados con la supuesta promoción del Partido Revolucionario Institucional, del entonces presidente municipal de Morelia, Michoacán, y de los demás candidatos, así como de la supuesta propaganda negativa en contra del Partido de la Revolución Democrática, en concepto de esta Sala Regional, son **infundados** en parte e **inoperantes** en otra.

Lo infundado radica en que como ha sido demostrado anteriormente, el evento al que acudió Wilfrido Lázaro Medina, en el que expresó un mensaje con motivo del octogésimo sexto aniversario del Partido Revolucionario Institucional, fue de carácter privado, por lo que con independencia de su contenido, si sólo fue dirigido a la estructura territorial, cuadros distinguidos y a la militancia del referido instituto político (no al electorado), resulta claro que no fue un llamado al voto, así como un acto de propaganda para el partido y los militantes.

En efecto, el actor parte de la premisa falsa al considerar que el mensaje por el cual, supuestamente, se promocionó al Partido Revolucionario Institucional se dirigió a la ciudadanía en general; sin embargo, si éste sólo fue recibido por la militancia del partido, así como su estructura territorial, resulta claro que no puede considerarse que fue un llamado al voto en favor del instituto político y de sus candidatos, de ahí que tampoco le asista la razón en cuanto a que, según su dicho,



la responsable dejó de analizar algunas frases, puesto que con ello pretende acreditar promoción referida.

Finalmente, la inoperancia del agravio consiste en que el partido actor no refiere de qué forma las manifestaciones expresadas por el sujeto denunciado causaron una afectación a su imagen, tan sólo se limita a señalar que consisten en propaganda negativa, aunado a que, suponiendo sin conceder, que resultaran denigratorias, al haber sido relatadas en un evento privado al interior del Partido Revolucionario Institucional, en nada le causa perjuicio al demandante.

Así, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el actor, resulta claro que la sentencia impugnada fue dictada conforme a Derecho y, por tanto, procede confirmarla.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver el procedimiento especial sancionador dictado en el expediente identificado con la clave TEEM-PES-019/2015.

**Notifíquese, personalmente,** al partido actor, **por oficio,** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 26; 27; 28; 29, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, así como 102, 103, 106 y 107 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y el magistrado que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JUAN CARLOS SILVA ADAYA**

**MAGISTRADA**



**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ  
CHONG CUY**

**MAGISTRADA**



**MARTHA C. MARTÍNEZ  
GUARNEROS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**



**GERMÁN PAVÓN SANCHEZ**